



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Rad: 11001400301920220062201
Accionante: YUDY NATALY AMAYA BUITRAGO
Accionada: CAPITAL SALUD EPS.
Vinculadas: FAMISANAR EPS, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SAALUD SUR OCCIDENTE ESE.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante, que se le diagnosticó *OBESIDAD MÓRBIDA CON ALTERACIÓN DE HORMONA PROLACTINA*, por lo que se le ordenó el suministro del medicamento “*PROLASTAT 0.5 mg en la cantidad y periodicidad requerida y agendar cita con especialista endocrino.*”.

Que acudió ante la accionada a realizar la autorización del referido tratamiento y lleva más de tres meses esperando dar inicio al mismo, pese a que lo ha solicitado de forma presencial o virtual y no ha obtenido

decisión favorable, proceder con el que se le están vulnerando sus derechos fundamentales ya que no cuenta con recursos económicos propios para asumir el costo de los mismos.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Así mismo, vinculó a Famisanar EPS, Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES- y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS sostuvo, en resumen, que se le ha venido autorizando todos los procedimientos que ha requerido la accionante para su tratamiento y ha sido la IPS la que no los ha brindado por lo que inició comunicación con la misma para darle prioridad, de donde solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, al considerar que con su proceder no vulnera los derechos fundamentales de la actora y, en cuanto al medicamento referido por la accionante PROLASTAT 0.5 MG, no cuenta con prescripción médica.

3. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, indicó, en síntesis, que una vez tuvo conocimiento de la acción constitucional procedió a agendar cita para *cirugía general* para el 21 de junio de 2022 a las 10:20 a.m., se comunicó con la actora para programar lo referente a la ecografía quien le informó que ya se la habían tomado e informó que no cuenta con el servicio de endocrinología y de ahí la imposibilidad de brindarlo, por lo que solicitó se declare improcedente la acción por configurarse un hecho superado al haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

4. FAMISANAR EPS, pidió la desvinculación de esa entidad ya que la presunta vulneración de los derechos de la accionante, no devienen de un acto u omisión de esa entidad.

5. De igual manera la vinculada Secretaría Distrital de Salud indicó que en la medida que medie orden del médico tratante, la EPS a la cual está afiliada la actora tiene la obligación de prestar los servicios en salud por lo que se le deben amparar los derechos fundamentales de la actora y desvincularla del trámite al presentarse una falta de legitimación en causa por pasiva.

6. La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-, luego de hacer referencia a las disposiciones legales aplicables al caso, refirió que nada tiene que ver respecto de los fundamentos fácticos que expone la actora por lo que se le debe desvincular de la presente acción, sin que en el caso particular resulte viable disponer orden de recobro por servicios prestados por la accionada.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 28 de junio del año en curso, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo los argumentos que de acuerdo con las pruebas allegadas se establece que la accionante se encuentra afiliada ante la EPS accionada en el régimen subsidiado y que media orden médica disponiendo de unos tratamientos que la actora ha tardado en suministrarlos ya que no existe certeza sobre la cita médica con endocrinología, pues si bien fueron ordenados otros servicios, no se evidencia el agendamiento con el especialista siendo obligación de la EPS accionada prestar los servicios a los usuarios sin que sea suficiente con la autorización, sino que tiene el deber de velar por que en verdad se le brinde la atención al usuario. Respecto del medicamento que refirió la accionante en el escrito de

tutela, al presentarse duda si hubo o no prescripción médica, ordenó a la accionada se practique una valoración a la accionante para que determine la conveniencia o no del medicamento para recuperar la salud y mejoría de la usuaria.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada CAPITAL SALUD EPS, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia; indicando, en resumen, que en el presente asunto se debe declarar improcedente la acción constitucional ya que a la actora se le programó cita con el especialista en Endocrinología para el 7 de julio de 2022 a las 2:40 p.m. en el Hospital San Blas con la Doctora Viviana Filizzola configurándose un hecho superado, además se demostró al a quo que la actora tiene acceso a los servicios de salud requeridos, por lo que su conducta no vulnera los derechos fundamentales, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado:

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional planteó:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea

efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

De otro lado, y, en cuanto al derecho que tienen las personas a

que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia constitucional planteó (Sentencia T-012 de 2011):

*“4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud...
4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante...”*

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto acertadamente se verificó por el Juez de primera instancia que en este asunto la accionante debió acudir a la acción constitucional en busca de la protección de los derechos fundamentales que se le vienen conculcando con la negligencia de la accionada al no haberle brindado oportunamente todo el tratamiento que le ordenó el médico tratante para el manejo de su patología, proceder que pretende justificar bajo el argumento que se le viene ofreciendo todos los servicios médicos que ha requerido y que ya le fue asignada la cita médica con la Endocrinóloga, respecto de lo cual cabe señalar como primera medida que esa información no se le suministró en su momento al juzgado de primera instancia para al menos ver la posibilidad de analizar si en verdad se configuró un hecho superado como lo argumenta en la impugnación, por lo que si en verdad se le atendió por la especialista referida por la accionada, tal situación la debe informar al juzgado de primera instancia a efectos de acreditar el cumplimiento de la decisión

contenida en el fallo, sin que para nada ello pueda servir para controvertir la decisión, máxime si no se tiene certeza si la fecha en que se le programó la cita fue antes de que se emitiera el fallo o posterior a ello.

Tampoco hay lugar a que en esta instancia se declare un *hecho superado* bajo por el argumento de que se emitieron órdenes médicas para atender la patología de la usuaria, pues claramente está demostrado que Capital Salud EPS viene brindando un servicio deficiente al no solucionar la tardanza en la asignación de citas y el suministro de medicamentos de forma tardía por parte de la IPS contratada, ya que es su responsabilidad velar por que en verdad sus afiliados reciban una atención idónea y oportuna para el manejo de sus enfermedades sin que se suficiente la mera autorización para eximirse de sus obligaciones como ente encargado de la prestación del servicio de salud.

Se concluye entonces, que los argumentos aducidos por la impugnante no se abren paso, pues lo dicho en el fallo de primera instancia se cimentó esencialmente en que con el proceder de la EPS accionada se le vienen vulnerando los derechos fundamentales de la actora, aunado a que tampoco ha demostrado haber cumplido con la orden contenida en el numeral tercero de la parte resolutive, con la cual se busca definirle a la actora si es o no conveniente el suministro del medicamento Prolastat 0.5 mg, situación que aún se encuentra pendiente por resolver.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, el día 28 de junio de

2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza